

CAPÍTULO III

Armas prohibidas



Artículos: 160 al 163

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACIÓN DE, CUANDO ÉSTA ES UN INSTRUMENTO PARA ACTIVIDADES LABORALES. Si en la especie quedó demostrado que el objeto que portaba el quejoso consistía aparentemente en un desarmador, correctamente la autoridad responsable tuvo por acreditado el cuerpo del delito de portación de arma prohibida, no sólo por que dicha arma terminaba en punta, sino porque al traerla oculta dentro de un carrizo, obviamente iba utilizarla como arma para agredir a las personas, dejando de tener la característica de ser utilizada en actividades laborales propias de tal instrumento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/89. Emiliano Yáñez Juárez. 29 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 115 (IUS: 228013).

PROHIBIDA ARMA, DELITO DE PORTACIÓN DE (NAVAJAS) (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE BAJA CALIFORNIA). Si bien es cierto que el artículo 160 del Código Penal de Baja California (igual al del Distrito Federal), no incluye a las navajas como arma prohibida, también lo es que el citado precepto hace una enumeración ejemplificativa y no exhaustiva de las armas que deben conceptuarse como prohibidas; de ahí que, si la navaja, por su descripción, tamaño, que termina en punta aguda, y la dimensión de su cachá, es indudable que entraña un riesgo, en razón de su naturaleza intrínseca, debe estimarse potencialmente lesiva, y dado su fácil manejo y

Código Penal

estar al alcance de quien la porta, constituye evidentemente un peligro y configura el tipo delictual previsto en la invocada disposición.

Amparo directo 2992/68. Juan González Puente. 16 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXXIII, página 11. Amparo directo 4361/67. Roberto Morales García. 24 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Volumen XLV, página 16. Amparo directo 5917/60. Juan Carrillo Cruz. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Véanse: Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CIV, página 11.

Volumen CXXXII, página 31.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 1, Segunda Parte, página 13 (IUS: 237042).

Véase la tesis: "ARMAS, PORTACIÓN DE. HABILITACIÓN NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO." en el artículo 7o., fracción II, página 61.

ARMAS, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. Si el inculcado fue sentenciado por el delito de portación de arma prohibida y la que le fue recogida fue una pistola de calibre 380, resulta inexactamente aplicado el artículo 160, fracción IV, del Código Penal Federal, en tanto que dicho dispositivo remite a la Ley Federal de Armas

de Fuego y Explosivos, cuyo artículo 9o. establece que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley, pistolas de calibre no superior al 380 (9 mm), con las excepciones que indica la propia ley. En estas condiciones, en todo caso correspondía la sanción por portación de arma sin licencia, mas no por arma prohibida.

Amparo directo 217/77. Elías Velázquez Velázquez. 31 de julio de 1978. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Andrés Flores Hernández.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia número 24 página 68.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 36 (IUS: 234984).

Nota: El artículo 160 ha sido reformado, por lo que la fracción IV a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

ARMAS PROHIBIDAS E INSTRUMENTOS DE TRABAJO. En determinados oficios como el de carnícero, el trabajador utiliza instrumentos que por sus características pueden considerarse como armas prohibidas; el traerlas consigo para menesteres diversos al trabajo cae dentro de la sanción penal, pues una cosa es la necesidad de la utilización del instrumento y muy otra su innecesaria portación.

Amparo directo 1437/61. Luis Cortés Valencia. 5 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 24 (IUS: 260848).

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. Tratándose de armas prohibidas que a la vez puedan ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de arma prohibida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 168/93. Miguel González Velasco y otro. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, jurisprudencia 192, página 345.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 168 (IUS: 213689).

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si bien conforme al artículo 20 constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, también lo es que crea la excepción de las prohibidas expresamente por la ley, esto es, las que describe como armas prohibidas el artículo 160 del Código Penal Federal, que tutela como bien jurídico la seguridad pública; ahora bien, se entiende por arma cualquier clase de instrumentos materiales que sirvan para el ataque o la defensa, como puñales y verduguillos y la circunstancia de que instrumentos de trabajo como cuchillos, usados por otra persona y fuera del lugar del

trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, dichos instrumentos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas.

Amparo directo 6019/64. Domingo Ruiz Nava. 11 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259411).

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO CONSIDERADOS COMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De conformidad con el texto del artículo 219 del Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, los elementos que conforman el cuerpo de dicha figura delictiva, son: a) la portación, fabricación, importación o acopio de un instrumento; b) que esa conducta se realice sin un fin lícito; y, c) que dicho instrumento sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas. Para dar una adecuada interpretación del artículo referido, debe entenderse que el sujeto activo comete ese ilícito, cuando porte un instrumento que asegure utilizar en sus actividades laborales, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, pues, en tal caso, ningún motivo o fin lícito tendría el que lo trajera consigo, ya que por las características naturales del instrumento (cuchillo), representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Código Penal

Amparo directo 206/92. Filiberto Alcaya Jaime. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 178/92. Demetrio Yáñez Pérez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 226 (IUS: 217880).

ARMAS PROHIBIDAS, LO SON LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO CUANDO SE UTILIZAN FUERA DEL ÁMBITO DONDE SE DESEMPEÑAN LAS LABORES. Los instrumentos de trabajo se consideran armas prohibidas cuando se portan o emplean fuera del ámbito donde se desarrollan las labores relativas a la actividad laboral, por lo tanto, tal conducta sí es constitutiva de la integración del ilícito de portación de armas prohibidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 99/89. Timoteo Michúa Cedillo. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Reitera criterio de la jurisprudencia 28/85, Segunda Parte.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 117 (IUS: 228019).

ARMAS PROHIBIDAS (MACANAS). Aun cuando el artículo 10 de la Constitución Federal consagra la garantía de que toda persona que viva en el país puede poseer arma para su seguridad y legítima defensa, también establece la excepción de aquellas armas que las leyes consideran como prohibidas y que por tanto no pueden poseerse ni portarse sin incurrir en las sanciones que dichas leyes señalan. La macana es una de las armas cuya portación está prohibida en todo caso por el artículo 160 del Código Penal, de suerte que si el quejoso portaba un arma de esta clase, incurrió en el delito que se le imputa, siendo de observar que la existencia del delito quedó demostrada no por el hecho de que en la cajuela del carro guardara la macana, sino por haberla usado para tratar de golpear a la persona que se cruzó al paso de su automóvil.

Amparo directo 7766/60. José Ramírez Rodríguez. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 19 (IUS: 261013).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. Si no resulta inverosímil que la chaveta o cuchillo la haya portado el acusado en calidad de instrumento de trabajo, habiéndola utilizado para delinquir en el instante mismo en que, como indica, impulsado por los celos decidió dar muerte a la persona que creía que sostenía relaciones con su examañía, en tales condiciones y toda vez que la portación de la chaveta o cuchillo estaba justificada, se impone la concesión del amparo para el único efecto de que se absuelva al reo del delito de portación de arma prohibida.

Amparo directo 4389/59. Julio Manjarrez Corral. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 27 (IUS: 262227).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. Si el reo alega en sus conceptos de violación, que si portaba el cuchillo o chaveta, lo hacía en razón de su oficio, no puede considerarse cierto este extremo ya que no se encontraba en su taller, sino en plena calle, correteando a la ofendida y en estado de embriaguez, de tal suerte que en estas condiciones, aun teniendo por cierto que fuese un instrumento de su trabajo, su portación resultaba ilegal.

Amparo directo 627/58. Salvador González Prado. 14 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Juan José González Bustamante y Rodolfo Chávez Sánchez.

Véase: Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 13.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 21 (IUS: 263833).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. El artículo 10 de la Constitución Federal de la República sólo consagra como derecho la libertad de poseer armas de cualquier clase, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y si la que portaba el acusado es de las prohibidas por el artículo 160 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es responsable de ese delito.

Amparo penal directo 246/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 13 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 375 (IUS: 295353).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. VEHÍCULOS. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 115-120, página 35. Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 139-144, página 11. Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 169-174, página 21. Amparo directo 6712/82. Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 175-180, página 13. Amparo directo 2956/83. Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 187-192, página 19. Amparo directo 8525/83. Domingo González Días. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 187-192, página 19. Amparo directo 3730/84. Enrique Ramírez Méndez. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 85 (IUS: 234207).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 27, página 69.

ARMAS PROHIBIDAS, SU PORTACIÓN, ES DELITO DE PELIGRO. Si en la sentencia se estima que la portación de un arma pone en peligro a la sociedad y que tal peligro se materializa si con el arma se lesiona a una persona, tal razonamiento no corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico protegido, pues el delito de portación, siendo exclusivamente de peligro, carente de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por tanto, incurriría en una falta de *sindéresis* jurídica, quien calificará la peligrosidad del agente en un delito como el que se analizó, a través de "su resultado", sobre todo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego. Esa es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de arma prohibida, entre aquellos que tutelan no la "vida y la integridad corporal", sino la seguridad pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 443/92. Juan Hernández del Ángel. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985, Primera Sala, páginas 75 y 76.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Octubre, página 275 (IUS: 218078).

ARMAS PROHIBIDAS (TRANCHETES). El delito de portación de arma prohibida quedó plenamente demostrado con la fe que del "tranchete" o cuchillo dio la autoridad que previno, y con los datos que conduce a la certeza de que el reo portaba dicha arma, sin que tenga eficacia el hecho de que en su calidad de panadero la necesitaba por tener que acudir temprano a sus labores; en primer lugar, por tratarse de arma cuyo uso no es legalmente posible, ni mediante permiso, por ser un objeto de los que en la ley figuran precisamente como armas prohibidas; y además, porque en la fecha de los hechos no trabajaba el acusado, según su propia manifestación y, finalmente, porque el cuchillo o tranchete no puede considerarse como instrumento de trabajo para un panadero.

Amparo directo 2027/59. Pablo Curiel Obregón. 7 de septiembre de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Disidente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 17 (IUS: 262290).

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. PARA SU INTEGRACIÓN ES IRRELEVANTE EL QUE SE ACREDITE UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, no es obstáculo que el acusado haya aducido que utilizó su arma a virtud de que fue objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho, por encontrarse en ese momento ante un peligro inminente, pues al respecto es irrelevante el hecho de

que se acredite o no la excluyente de responsabilidad invocada, ya que el delito de portación de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente lleva consigo un arma de las señaladas con ese carácter por la ley, independientemente del daño que se cause con ella, pues es de tenerse en cuenta que la portación de arma prohibida prescrita por el legislador, como delito de peligro que atenta contra la seguridad pública tiene como *ratio juris* el riesgo que entraña de un modo genérico al traer consigo un individuo un arma que por su naturaleza resulta potencialmente lesiva y que en un momento dado puede lesionar un bien jurídico tutelado, como lo es la integridad de la vida humana o el patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 14/92. Santana Garza Medina. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 250 (IUS: 217917).

Véase la tesis: "FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE. Aun y cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo a la primera hipótesis del artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico; a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como

instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente de delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación al bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con teleología jurídicamente dañina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 16/90. Roberto Molina Salas. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo en revisión 234/90. José Luis Sánchez Garibay. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Amparo directo 1518/90. Ignacio Lepe Olivera. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo directo 15/91. Arturo Barajas Alvarado. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, tesis I.2o.P. J/22, página 111 (IUS: 223125).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 40, abril de 1991, página 88.

Código Penal

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO

DE. En el artículo 160 del Código Penal del Distrito Federal, se establece cuáles son las armas que se consideran como de uso prohibido por los particulares, y por lo mismo, el delito de portación de arma prohibida tiene el carácter de delito del orden común, puesto que tal hecho delictuoso no se encuentra previsto en alguna ley federal, posterior a dicho ordenamiento, que hubiere cambiado la naturaleza de ese hecho delictuoso, subrayándolo de las leyes penales de carácter local. Por consiguiente, la controversia debe decidirse en favor del Juez del fuero común que la declinó en primer término.

Competencia 32/56. Suscitada entre el Juez Octavo de la Tercera Corte Penal del Partido Judicial de México, Distrito Federal, con residencia en esta capital, y el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal. 31 de julio de 1956. Unanimidad de veintiún votos.

Pleno, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Primera Parte, página 97 (IUS: 386665).

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. INTEGRACIÓN DEL DELITO TRATÁNDOSE DE CUCHILLOS Y NAVAJAS. Existen armas que sin estar expresamente clasificadas como prohibidas por la ley, participan de las características de aquellas, de manera que siendo similares, su portación está prohibida aun cuando pueda darles algún uso normal, cotidiano y por ende lícito, como sucede con los cuchillos y navajas, que así como son utilizados normalmente para cualquier actividad, también pueden serlo para agredir o para la defensa y, por consecuencia, su portación es ilícita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/91. José Luis López Sánchez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 236 (IUS: 220605).

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. El artículo 10 de la Constitución Política de la República, reconoce como garantías de todo habitante del país, la de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de aquellas que la misma reserva para el uso exclusivo del ejército, armada y Guardias nacionales, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7o., fracción II, inciso primero, del Reglamento Federal sobre Portación de Armas de Fuego, las pistolas calibre cuarenta y cinco como la que portaba el reo, están reservadas únicamente para el Ejército y la Armada nacionales. En consecuencia, el tribunal responsable, al condenar al quejoso por el delito definido en la fracción III, del artículo 162 del Código Penal, en relación con el artículo 160 fracción IV del mismo ordenamiento, no violó las garantías del acusado.

Amparo directo 4122/59. Valdemar González Soto. 6 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 26 (IUS: 262225).

ARMAS PROHIBIDAS, DELITO DE PORTACIÓN DE. COMPETENCIA. Como este delito se encuentra previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es un delito de orden común, máxime que no se encuentra previsto en ninguna ley federal, posterior a dicho ordenamiento, que hubiese cambiado la naturaleza de ese hecho delictuoso y lo hubiera sustraído de las leyes penales de carácter local.

Competencia 32/56. Miguel Rodríguez Vallejo. 31 de julio de 1956. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 338 (IUS: 277981).

Artículo 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. CONCEPTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de las tesis publicadas respectivamente, en las páginas 14 y 16, Volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros son: "ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACIÓN DE. INTEGRACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN FEDERAL)." y "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN Y POSESIÓN DE.", al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en la cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que bajarse del vehículo, dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condenó al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 87/96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XVII.2o.13 P, página 599 (IUS: 201327).

Véase la tesis: "FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, NO SE TIPIFICA SI EL ARMA ASEGURADA LA PORTABA UN TERCERO Y NO EL QUEJOSO. Si el delito de portación de arma de fuego es un ilícito de peligro, que atenta contra la seguridad social y tiene como *ratio juris* el riesgo que entraña de un modo genérico el traer consigo un arma de fuego, que por su naturaleza resulta potencialmente lesiva ya que en un momento determinado puede lesionar un bien jurídicamente tutelado como lo es la integridad física o el patrimonio, es inconcuso que para que se configure dicho ilícito es necesario que el sujeto activo traiga consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego, por tanto si la portaba un tercero a quien se le encontró materialmente dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad es incuestionable que por tales razones no se tipificó el delito de referencia, aun y cuando el inculcado hubiese aceptado ser el propietario del arma y habérsela proporcionado al tercero.

Código Penal

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 595/95. Aarón Rogelio Castañeda Figueroa. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis XVII.2o.8 P, página 435 (IUS: 202723).

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL). El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el 21 de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de policía, lo que traía como consecuencia una infracción de carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones y requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia; el Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para el que, sin licencia porte alguna de las

armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/90. Leopoldo Villalobos Contreras. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Patricia Guadalupe Gutiérrez Chico.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 192 (IUS: 223428).

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE.

Anteriormente se consideró que la portación de arma de fuego sin licencia sólo traía como consecuencia una infracción administrativa, porque tal conducta era regulada por los reglamentos policiacos, pero ello fue hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 constitucional el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y publicada el once de enero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva; igualmente, el artículo 81 de esta ley, remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten

armas sin licencia, específicamente en los artículos 161 y 162 fracción V, por lo que en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policiaco, sino una ley federal que prevé en forma expresa que este ilícito sea sancionado penalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis II.lo.P.A.20 P, página 672 (IUS: 202471).

Nota: El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a que se refiere esta tesis ha sido reformado, y ya no remite a las disposiciones del Código Penal Federal, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 162, fracción V.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. DELITO, NO FALTA ADMINISTRATIVA.

La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra previsto como delito y sancionado como tal con pena corporal en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal, y esta conducta descrita como delito corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es, dictada por el Poder Legislativo y

conteniendo una norma de carácter general y abstracto; y, no a un reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 885/89. Martín Martínez Ávila. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 623 (IUS: 212314).

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y NO SIMPLE POSESIÓN DE ARMAS. TIPIFICACIÓN CUANDO CONCURRE CON DELITO CONTRA LA SALUD.

Cuando existe la portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que el activo haya sido sorprendido, vigilando plantíos de estupefacientes, y en el mismo acto le haya sido decomisada un arma de fuego, que se localizó en el campamento rústico en que se encontraba, al ser aprehendido, el régimen legal aplicable, es el señalado por los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal, en concordancia con el 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque resulta evidente que el arma de fuego mencionada, se encontraba dispuesta para un uso inmediato, afecta a las labores de vigilancia de los plantíos aledaños, lo que configura la portación y no sólo la posesión, circunstancias muy distintas a la de la hipótesis normativa del artículo 10 constitucional, que circunscribe al domicilio como el lugar donde las personas pueden poseer armas y, además, con la finalidad de su seguridad y legítima defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Código Penal

Amparo directo 382/90. Miguel Haley Ojéndiz. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

Amparo directo 381/90. Cirilo Onofre Navarrete. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 212 (IUS: 223241).

Nota: Igualmente, aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 356, esta tesis aparece bajo el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y NO SÓLO POSESIÓN. TIPIFICACIÓN CUANDO CONCURRE CON DELITO CONTRA LA SALUD."

Esta tesis también corresponde al artículo 162, fracción V.

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

- I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;**
- II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;**
- III. Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;**
- IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y**
- V. Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161.**

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

Véase la tesis: "LEY, PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA, EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS DE FUEGO.", en el artículo 6o., página 35.

III. Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

I. Al que importe, fabrique o venda las

Código Penal

ARMA PROHIBIDA O DE INDISPENSABLE REGISTRO, PORTACIÓN DE. La figura delictiva de portación de armas prohibidas o de indispensable registro, se integra no sólo cuando se lleva el arma sobre el cuerpo, sino también cuando se la tiene dentro del alcance material, de manera que pueda hacerse uso inmediato de la misma, como sucede en el caso de que se la lleve en un portafolio, pues siendo dicho delito uno de peligro característico, se da la posibilidad de daño por la inmediata disponibilidad.

Amparo directo 2446/75. Miguel Tapia Vallejo. 25 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 68, Página 14. Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 66, página 16.

Volumen 71, página 21.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235266).

ARMA PROHIBIDA, PORTACIÓN DE. CONDICIONES DE PUNIBILIDAD. El hecho de portar un arma o un objeto de potencialidad lesiva, entraña la posibilidad de resolver por medio de ella, cualquier dificultad en que se halle el infractor, imponiendo su voluntad a los miembros del conglomerado social; así mismo, con dicha portación se ataca y se daña la tranquilidad pública, que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada. Tales son las condiciones que deben concurrir para que la seguridad pública, bien

jurídico tutelado, resulte ofendida y por ende se configure el delito de portación de arma prohibida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 848/85. Miguel Ángel Moreno Juárez. 21 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 67 (IUS: 247572).

ARMAS PROHIBIDAS, DELITO DE PORTACIÓN DE. Estando acreditada la culpabilidad del acusado en el delito de portación de arma prohibida, previsto en el artículo 260, fracción I, y 162, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, no anula su culpabilidad lo que alegue en el sentido de que ignoraba que el hecho de portar el arma con la que fue encontrado constituye delito, pues la ignorancia de la ley no tiene ninguna eficacia, aun en el supuesto de que se demuestre, para eximir de culpabilidad a las personas, y máxime si no se acredita en forma alguna que el acusado portara el arma prohibida de que se dio fe, por algún motivo justificado conforme a la ley.

Amparo directo 3457/63. Francisco Hernández Amado. 22 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259637).

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. Tratándose de armas prohibidas

que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas.

Sexta Época:

Amparo directo 2133/57. Antonio Pérez Hernández. 9 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6270/59. Manuel Landgrave. 19 de noviembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7113/60. Alvaro Sandoval Morales. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6871/61. Lorenzo Chávez Paredes. 30 de julio de 1962. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6019/64. Domingo Ruiz Nava. 11 de febrero de 1965. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 31, página 18 (IUS: 389900).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. AUTONOMÍA DEL DELITO. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, no es obstáculo que el acusado aduzca que utilizó su arma a virtud de que fue objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho, por encontrarse en ese momento ante un peligro inminente, del que únicamente trató de salvar la vida, pues al respecto cabe señalar que es irrelevante el hecho que se acredite o no la excluyente de responsabilidad invocada, puesto que el ilícito de portación de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente lleve consigo un arma de las señaladas con ese carácter por la ley, independientemente del daño que se cause con ella.

Amparo directo 88/83. Cecilio Ortiz Plata. 13 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 16 (IUS: 234351).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. VEHÍCULOS. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

Séptima Época:

Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 6712/82. Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2956/83. Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 8525/83. Domingo González Díaz. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 32, página 18 (IUS: 389901).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, Sección Jurisprudencia, página 85.

Código Penal

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACIÓN Y POSESIÓN DE. La posesión ilícita de una arma prohibida no significa la portación de la misma, ya que para que se acredite esta última circunstancia es menester que el sujeto activo la lleve consigo en una forma tal, que pueda utilizarla de inmediato.

Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, página 16 (IUS: 235849).

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, SE COMETE EL DELITO AUN DENTRO DE LA PRISIÓN. Ciertamente, los reos que se encuentran en prisión, gozan también el derecho a su seguridad personal y si alguno de ellos porta un arma prohibida, quebranta la tranquilidad de los demás; el Estado debe velar por la seguridad de las personas, con una organización eficaz que haga innecesaria la auto defensa de quienes viven dentro de su territorio, y el supuesto de que se basta para cumplir esta función justifica la inclusión con los Códigos Penales de disposiciones prohibitivas del uso de determinadas armas que en manos de los particulares constituyen un peligro evidente para la tranquilidad pública. Por ello, independientemente de las medidas disciplinarias a que los reos se hagan acreedores, de acuerdo con los reglamentos penitenciarios, si alguno porta un arma prohibida, deberá aplicársele la pena correspondiente a este delito, sin que valga la observación que hace el quejoso en el sentido de que de esta suerte, se imponen dos penas por el mismo hecho, puesto que las medidas disciplinarias no tienen el carácter de pena.

Amparo directo 6011/61. J. Santos Valentín Hernández. 27 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 44 (IUS: 260484).

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO. El delito de portación de arma prohibida de ninguna manera queda subsumido en el de homicidio, ya que se trata de figuras autónomas e independientes cuyos elementos constitutivos son de naturaleza diversa, sin que en un hecho concreto pueda darse la posibilidad de que el tipo de homicidio comprenda en sus elementos típicos el de portación de arma prohibida, único caso en el cual sería correcto hablar de consunción o absorción de un tipo por otro.

Amparo directo 6564/59. Juan Morales Castillo. 30 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 54 (IUS: 261318).

PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. La portación de una arma prohibida en sitio público y concurrido no amerita reprensión, si es un obrero quien la detenta para su trabajo, y a la inversa, sí se amerita reprensión si en lugar público, pero sin transeúntes por la hora, la policía sorprende a maleantes que al ser cachados llevan instrumentos vulnerantes con fines aviesos fácilmente inferibles, o bien, en lugar privado como es un domicilio ajeno, pero frecuentado por celebrarse una fiesta, uno de los invitados implica grave riesgo para los demás al portar una arma prohibida.

Amparo directo 3542/58. Magdaleno Velázquez Arreola. 9 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 215 (IUS: 261249).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Segunda Parte, página 17 (IUS: 236681).

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

ARMAS, ACOPIO DE. El artículo 162 del Código Penal Federal no hace referencia alguna al número de armas ni establece un mínimo de ellas para considerar su acumulación o acopio como delito.

Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 690/70. Raúl Ugalde Álvarez y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 14 (IUS: 236541).

ARMAS, ACOPIO O ACUMULACIÓN DE. Debe estimarse que el acopio o acumulación de armas tiene el carácter de delito si para hacerlo la persona poseedora de las armas no obtuvo el permiso reglamentario o la acumulación de armas no es hecha con un fin lícito, puesto que tal delito es de los considerados como de peligro abstracto.

Amparo directo 2667/71. Arturo González Marín. 7 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

V. Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161.

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA. Para que se integre el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no es necesario que el que la porta la traiga en la cintura o de manera visible, pues lo que interesa es que la traiga a su alcance en determinado momento, como en el caso en que el acusado trae una pistola dentro de una bolsa o maleta de mano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis III. 1o. P. 251 P, página 262 (IUS: 210381).

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. Cuando el conflicto competencial se presenta entre Jueces de diferente fuero en una misma entidad federativa, si el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal por considerar a los indicados presuntos responsables de la comisión del delito previsto por el artículo 162, fracción V, del Código Penal Federal, en relación con el 81, de la Ley Federal de Armas y Explosivos, por tratarse de armas para cuya portación se requiere de licencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, es legal

Código Penal

que el Juez del Fuero Común no acepte la competencia declinada a su favor por el Juez Federal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, constitucional y 51, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en la materia penal conocerán de los delitos del orden federal, entendiéndose como tales los previstos en las leyes federales. En consecuencia, si la Federación se reservó competencia para conocer, por conducto de sus tribunales, de los hechos previstos en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión que tipifiquen conductas delictuosas y resulta que el delito atribuido a los inculcados está previsto y sancionado por leyes federales, es incuestionable que el Juez de Distrito es el competente para conocer del proceso respectivo.

Competencia 261/87. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca y Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Salina Cruz, en la propia entidad federativa. 6 de abril de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 178 (IUS: 206283).

Nota: En el Informe de Labores 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DELITO PREVISTO Y PENADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 81, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA. PISTOLA DE FULMINANTES. Si en el dictamen pericial se establece que un revólver de fulminantes, portado por el inculcado, está adaptado para

usar cartuchos de calibre 22 largo y en la fe ministerial se asentó que dicha arma estaba cargada con seis balas útiles calibre 22, se demuestra que se trata de un arma de fuego que fue portada sin tener la licencia respectiva; por tanto, si el representante social ejerció acción penal por el delito de portación de arma sin licencia y si el inconforme se defiende alegando que el revólver no funciona como arma de fuego, es a él a quien corresponde probar su afirmación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 602/87. Moisés Guadalupe Zepeda Pérez y coagraviados. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 436 (IUS: 211107).

ARMAS, PORTACIÓN DE. NO SE CONFIGURA EL ILÍCITO DE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO LA PUEDE UTILIZAR DE INMEDIATO. Para que se configure el delito de portación de arma de fuego sin licencia, es necesario que el individuo la lleve consigo de manera tal que pueda utilizarla de inmediato, por lo que si el arma se encontró escondida en el lugar en donde habita, en todo caso ello configuraría una "posesión" de arma de fuego y no la "portación" de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 526/94. Gilibaldo Ventura Salgado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Artículo 162, fracción V, párrafos 2o. y 3o.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis XV.1o. 78 P, página 189 (IUS: 209429).

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA SU TIPIFICACIÓN BASTA QUE EL ARMA ESTÉ AL ALCANCE DEL INculpADO. Para la tipificación del delito de portación de arma de fuego sin licencia es intrascendente que el inculcado no traiga el arma fajada al cinto, ni que no la tenga en sus manos, ya que para considerar que una persona porta un arma, basta que esté a su alcance en determinado momento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XX.53 P, página 915 (IUS: 202924).

Véanse las tesis de rubro:

"FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO." en el artículo 7o., fracción II, página 65,

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, RESPONSABILIDAD POR PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 13, fracción III, página 193,

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE." en el artículo 161, página 1284, y

"PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO DE, ESTÁ TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS." en el artículo 6o., página 36.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO SE DA AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EVENTO EL SUJETO ACTIVO NO TENGA EN SU PODER EL ARMA. En términos del artículo 162, fracción V del Código Penal Federal, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se configura sólo con el hecho de que el sujeto activo porte un arma que requiera licencia para su portación, sin contar con dicho permiso, de donde basta que las pruebas de autos indiquen que el día del evento el sentenciado no sólo portaba el arma afecta a la causa sino que incluso la accionó, para que se dé el ilícito, aun cuando momentos después del evento el arma se encuentre en el piso, es decir, no en la persona del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 578/93. Joel Palma Albarrán. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Octubre, página 461 (IUS: 214736).

Véase la tesis: **"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y NO SIMPLE POSESIÓN DE ARMAS. TIPIFICACIÓN CUANDO CONCURRE CON DELITO CONTRA LA SALUD."** en el artículo 161, página 1285.

Código Penal

PORTACIÓN. REQUISITO PARA SU INTEGRACIÓN. El hecho de que el inculcado no llevara materialmente consigo el arma afecta, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el delito, sino que, basta con que dicha arma se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad, como en el caso, que sabía de su existencia bajo el asiento del automóvil, y tenía disponibilidad sobre ella, pues la utilizó en varias ocasiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/92. José Arturo Ortiz Villegas. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: María Juana Hernández García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 624 (IUS: 212318).

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del departamento o secretaria que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

- I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares; y**
- II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:**
 - a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y**
 - b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.**